



Bogotá, D. C., 27 de Agosto de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ de 2024 Cámara de Representantes.
“Por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones”

Cordial saludo respetado Secretario.

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad establecer el saneamiento automático de titulación de los predios de los establecimientos educativos en sana posesión de propiedad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados que se encuentren en falsa tradición o tengan cualquier tipo de limitación del dominio.

En este sentido, presenté para su consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Adjuntamos el mismo vía correo electrónico en formato PDF y .doc para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5 de 1992.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara por Boyacá



PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. _____ DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el saneamiento automático de titulación de los predios de los establecimientos educativos en sana posesión de propiedad de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y municipios no certificados que se encuentren en falsa tradición o tengan cualquier tipo de limitación del dominio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, municipios, establecimientos educativos oficiales y demás organismos que intervengan en el proceso de saneamiento automático.

Artículo 3. Definición y alcance. Entiéndase por saneamiento automático un efecto legal que opera por ministerio de la ley a favor de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación o municipios, en virtud del cual, adquieren el pleno dominio de la propiedad del inmueble.

Lo anterior, sin perjuicio de las controversias que puedan surgir con terceros sobre el inmueble, que se resolverán por medio de los diferentes mecanismos de resolución de conflictos.

Artículo 4. Estudio jurídico del saneamiento automático. Cuando se advierta la necesidad de aplicar el saneamiento, la oficina asesora jurídica de la Entidad Territorial Certificada en Educación, municipio o Entidad que haga sus veces efectuará un estudio jurídico y de conveniencia.



El estudio jurídico deberá consultar la información y registros de todas las entidades estatales con competencia en materia de identificación de bienes inmuebles rurales y de resolución de conflictos de tenencia de la tierra en este tipo de bienes, en aras de verificar la situación jurídica del predio y la posible existencia de procesos judiciales o administrativos sobre el mismo, caso en el que no procederá el saneamiento.

Artículo 5. Inscripción de la intención de saneamiento automático. La Entidad interesada en adelantar el saneamiento automático solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente de conformidad a la ubicación del predio, la inscripción de la intención de adelantar el saneamiento, con el fin de garantizar el debido proceso y la oponibilidad de terceros.

Para tal efecto se inscribirá en la columna 09 Otros del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención de adelantar dicho saneamiento.

Artículo 6. Oponibilidad. Quien tenga inscritos derechos reales que afecten el dominio sobre el predio podrá oponerse al saneamiento automático hasta antes de que se emita decisión de fondo, la cual deberá ser resuelta mediante acto administrativo motivado que se notificará a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA)- Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Reconocimiento pecuniario. Sin perjuicio del saneamiento automático, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativamente o judicialmente las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

Parágrafo. Contra la decisión proceden los recursos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (CPACA)- Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Declaratoria del proceso de saneamiento automático. Una vez se cuente con el levantamiento topográfico, el avalúo del predio y se hayan resuelto las oposiciones, la Entidad Territorial Certificada en Educación o municipio expedirá acto administrativo motivado con las razones en las que se fundamenta el saneamiento automático.

Artículo 9. Registro. El acto administrativo deberá inscribirse por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, actualizando de esta forma la situación jurídica del bien.



Artículo 10. Actualización catastral. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral competente deberá actualizar la información existente en sus bases de datos o abrirá la nueva ficha predial si el predio carece de identidad catastral, en un término no mayor de dos (2) meses siguientes a la inscripción de la decisión de saneamiento automático.

Artículo 11. Efectos jurídicos del acto administrativo de saneamiento automático en el folio de matrícula inmobiliaria. En el acto administrativo que decide el saneamiento automático, se dispondrá cuando ello corresponda, la cancelación o la liberación de las limitaciones, las afectaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio. También se ordenará, cuando corresponda, la apertura o segregación de folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 12. Exención de cobros administrativos y trámites prediales. Los predios objeto de saneamiento automático de la titulación estarán exentos de cualquier cobro de tipo administrativo tales como certificaciones, actualizaciones, inscripciones o anotaciones ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras - ANT, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades del orden nacional que tengan relación con el trámite de que trata esta ley.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá en un término no mayor a un año los decretos que reglamenten lo dispuesto en esta ley.

Artículo 14. Vigencia. Esta ley entra a regir 6 meses después de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación es fundamental para el desarrollo integral de las personas y para el progreso de la sociedad en su conjunto. En Colombia, este derecho está consagrado en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del art 93 superior. Sin embargo, su pleno ejercicio se ve obstaculizado cuando los establecimientos educativos oficiales no cuentan con las condiciones adecuadas de infraestructura y recursos para brindar una educación de calidad.

Los predios sobre los cuales operan las Instituciones Educativas Oficiales son un componente crucial para el cumplimiento de su misión educativa. Sin embargo, es frecuente que estos predios adolezcan de algún vicio legal que impide su titularidad plena, lo que genera inseguridad jurídica y dificulta la realización de inversiones para su adecuación, mantenimiento y mejora.

TRABAS PARA LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA:

La falta de titularidad plena de los predios de las instituciones educativas oficiales genera diversas trabas que dificultan la inversión en infraestructura educativa. Entre estas trabas se pueden mencionar:

1. **Inseguridad jurídica:** La incertidumbre sobre la propiedad de los predios dificulta la obtención de recursos financieros para realizar inversiones en infraestructura, ya que las entidades financieras suelen requerir garantías sólidas para otorgar préstamos.
2. **Limitaciones para acceder a recursos públicos:** Los establecimientos educativos sin titularidad plena de los predios enfrentan dificultades para acceder a programas de financiamiento público destinados a la construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura educativa.
3. **Imposibilidad de realizar mejoras significativas:** La falta de titularidad plena puede impedir la realización de obras de ampliación, remodelación o construcción de nuevos escenarios educativos, limitando así la capacidad de las instituciones educativas para atender las necesidades de la población estudiantil y mejorar la calidad de la educación ofrecida.

IMPACTO EN LA CALIDAD EDUCATIVA:

La precariedad de la infraestructura educativa puede tener un impacto negativo en la calidad de la educación ofrecida. La falta de espacios adecuados, la ausencia de servicios básicos como agua potable y electricidad, y la deteriorada condición de las instalaciones pueden afectar el ambiente de aprendizaje y el bienestar de estudiantes y docentes.

Es necesario adoptar medidas integrales que aborden las causas estructurales de la precariedad de la infraestructura educativa en Colombia. El saneamiento automático de titulación de los predios de propiedad de las Instituciones Educativas Oficiales se presenta como una medida clave en este sentido, al ofrecer una solución efectiva y expedita para superar las trabas legales que impiden la plena titularidad de los predios y facilitar así la inversión en infraestructura educativa.

DIAGNÓSTICO

Con la finalidad de sustentar la necesidad de esta iniciativa, se ofició a diferentes entidades territoriales para conocer la situación jurídica de los predios donde funcionan los establecimientos educativos.

ENTIDAD TERRITORIAL	PREDIOS LEGALIZADOS	PREDIOS SIN LEGALIZAR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- PARTAMENTO DE BOYACÁ	351	1.617
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE YOPAL	33	69
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- PARTAMENTO DE ARAUCA	355	140
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- PARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SIN DATOS	1412
TOTAL	---	3.238



Fuente. Elaboración propia con base en la info suministrada por las Secretarías de Educación

FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIONALES

En virtud del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y establece que cuando en la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. A la vez, el segundo inciso dispone que la propiedad privada cumple una función social, y como tal le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

LEGALES

LEY 115 DE 1994

La Ley General de Educación en Colombia, establece en su artículo 89 la obligación de las entidades territoriales de "adecuar y dotar la infraestructura física de las instituciones educativas a las necesidades de la población en edad escolar

LEY 1682 DE 2013

Como antecedente y fundamento jurídico de esta iniciativa tenemos lo dispuesto en la Ley de infraestructura, que consagró la figura de saneamiento automático como una herramienta jurídica que facilita y agiliza la disponibilidad de predios para los proyectos de infraestructura del transporte.



ARTÍCULO 21. *Saneamientos por motivos de utilidad pública.* La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de



la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y



actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petróleo.

ARTÍCULO 22. *Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio y medidas cautelares.* (Modificado por el art. 8. Ley 1882 de 2018) En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

LEY 1955 DE 2019



El numeral 1 del artículo 8 de la ley 1955, determina que en virtud de la declaratoria de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y la tradición, para las entidades del Estado en el marco de los procesos de adquisición de inmuebles ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN), incluso los vicios que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, al igual que la medida de saneamiento automático y compra de mejoras consagradas en la norma previamente citada, deberán someterse a las disposiciones de registro consagradas en la Ley 1579 de 2012 en particular en lo consagrado en el artículo 4° del mencionado Estatuto Registral.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,



Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.^a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se puedan beneficiar de forma personal, actual y directa con la expedición de esta ley, en los términos de la Ley 2003 de 2019 o norma que la modifique o derogue.

IMPACTO FISCAL



La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley no genera impacto fiscal al ser una modificación a una norma de orden procedimental.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.



Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la



propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

PROPOSICIÓN FINAL

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el saneamiento automático de titulación de predios de propiedad de las entidades territoriales certificadas en educación y municipios no certificados y se dictan otras disposiciones” para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara